

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LAS CONDES

Causa Rol N° 60.621-7-2013

LAS CONDES, veintiséis de mayo de dos mil catorce.

VISTOS:

A fs. 6 y siguientes, **Elena Dolores Tapia Reyes**, dueña de casa, domiciliada en Avda. Nueva Bilbao N° 9.050, comuna de Las Condes, interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Administradora CC Alto Las Condes, domiciliada en Avda. Francisco Bilbao N° 8.750, comuna de Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma total de \$21.500.000; A fs. 20, complementa los datos de la demanda, señalando que la empresa demandada es Cencosud Retail S.A., cuyo representante legal es Ricardo González Novoa, domiciliado en Avda. Kennedy N° 9.001, 5° Piso, Mall Alto de Las Condes; A fs. 26 y ss, ~~se amplía~~ la demanda civil de indemnización de perjuicios en la suma total de \$572.360.000, que corresponde a \$309.360.000 por concepto de daño emergente, a \$63.000.000 por concepto de lucro cesante y a \$200.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción y ampliación que fue notificada a fs. 29 de autos.**

A fs. 22, comparece doña **Elena Dolores Tapia Reyes**, C.I. N° 4.475.589-0, domiciliada en calle Nueva Bilbao N° 9.050, comuna de Las Condes, quien señaló que el día 18 de diciembre de 2012 a las 10:30 horas aproximadamente, se dirigió al Supermercado Jumbo ubicado en el Mall Portal La Reina, para realizar unas compras, y como vive cerca, ingresó por el acceso que existe en Avda. Padre Hurtado, el cual se encontraba señalizado como acceso peatonal por el costado izquierdo del ingreso de los vehículos, y en los momentos que caminaba por dicha vía y como el pavimento estaba áspero en ese sector, la chala que llevaba puesta se le pegó , dándose vuelta y cayendo al suelo; golpeándose el hombro y brazo derecho. Señala que cerca del lugar había un guardia que la vio

por lo que fue de inmediato a buscar ayuda. Manifiesta que al lugar llegó su hijo y un paramédico del Mall quien la trasladó en silla de ruedas y la llevó hasta su oficina, donde le puso un cabestrillo. Posteriormente su hijo y un amigo la trasladaron al Hospital Militar porque sentía dolor y el paramédico veía que su brazo estaba quebrado. Señala que en el Hospital le diagnosticaron luxa fractura de hombro derecho y en la tarde del mismo 18 de diciembre la enyesaron; que el día 23 de Diciembre de 2012, la operaron, dándola de alta finalmente el día 27 de diciembre de 2012. Expone que supo que al día siguiente a su caída el Mall Portal La Reina arregló ese sector, alisando el piso, cerraron con una reja y además, sacaron el letrero que decía acceso peatonal. Por último señala que desde que se cayó el Mall se ha hecho responsable y ha costeado todo, tanto de su operación como el tratamiento de kinesiología, pero lamentablemente ya no puede hacer nada por sí misma, y el trabajo que ejercía como artesana no lo puede realizar, ya que tiene una prótesis y el brazo lo tiene inamovible. Además señala que la caída la ha dejado con una invalidez parcial en su brazo, por lo que solicita una indemnización por daño moral.

A fs. 54, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de de los apoderados de Tapia Reyes y del apoderado de Cencosud Retail S.A., el cual se suspende.

A fs. 154 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de la parte denunciante de Tapia Reyes y por la parte denunciada el Gerente Comercial Kowoll Schmeizer, asistido por su apoderado, quien opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, conforme a escrito que rola a fs. 59 y ss y contesta la querrela y demanda de indemnización de perjuicios a fs. 65 y ss., oportunidad en la que se rinde la testimonial y documental que rola en autos. La parte denunciante solicita se cite a absolver posiciones al representante legal de la denunciada, que se oficie al Hospital Militar y al Servicio Médico Legal y que se exhiba el registro de las grabaciones realizadas por la cámara de seguridad que se efectuaron en el acceso del Portal La Reina. El Tribunal respecto de las peticiones solicitadas, accede a todas ellas.

es incompetente para conocer del presente juicio, especialmente en razón de la cuantía y de la inexistencia de un acto sancionado por la Ley N° 19.496. A fs. 55 y ss, acompaña documental consistente en jurisprudencia.

Segundo: Que, la parte denunciada de Tapia Reyes, a fs. 175 evacuó traslado respecto de la excepción opuesta señalando que no puede la contraria evadir su responsabilidad en los hechos argumentando que no operan los mecanismos franqueados por la Ley N° 19.496, por faltar la existencia de un acto jurídico, atendido que es un hecho reconocido que al momento de ocurrir el accidente la actora ingresaba al recinto comercial, y si lo hacía era claramente para adquirir algún producto de ese recinto, y señala que no esperará la demandada que luego de la caída la señora Tapia se dispusiera a comprar para ser catalogada como consumidora. A mayor abundamiento señala que el artículo 21 de la Ley del Consumidor no es aplicable al caso de marras.

Tercero: Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia opuesta en autos por la parte de Cencosud Retail S.A., el Tribunal estima, y así lo ha entendido también la Corte de Apelaciones en innumerables fallos, que para ser considerado consumidor, no se requiere que se perfeccione un contrato de compraventa propiamente tal, sino que tal calidad la posee todo el que tiene la capacidad de adquirir, disfrutar o utilizar como destinatario final bienes o servicios, en virtud de cualquier acto oneroso. Por tanto, la persona que se encuentra en el interior de una tienda o accediendo a ella en calidad de cliente, no obstante no haber adquirido aún especie alguna, también ostenta la calidad de consumidor para los efectos de la Ley de Protección a los Derechos del Los Consumidores. Con respecto de que es incompetente el Tribunal atendido a que la cuantía excede la competencia del Tribunal, es dable señalar que el artículo 50 letra A) dispone que los Jueces de Policía Local conocerán de todas las acciones que emana de esta Ley.

b) En cuanto a la excepción de falta de legitimidad activa:

Cuarto: Que, la parte de denunciada y demandada de Cencosud Retail S.A., a fs. 59 y ss, opone excepción de falta de legitimidad activa de la actora,

A fs. 175 y ss, la parte de Tapia Reyes evacúa traslado respecto de las excepciones opuestas a fs. 59 y ss.

A fs. 186 y ss, rola audiencia de absolución de posiciones decretada en autos, con la asistencia de los apoderados de Tapia Reyes y del apoderado de la denunciada y demandada Cencosud Retail S.A., y del absolvente Ricardo Alonso González Novoa.

A fs. 189, se lleva a efecto audiencia de exhibición de video decretada en autos, con la asistencia de los apoderados de la parte de Tapia Reyes y del apoderado de Cencosud Retail S.A., el cual no se exhibe por cuanto la parte demandante señaló que se constató que la grabación de ese día había sido borrada.

A fs. 190, se agrega respuesta a oficio solicitado por el Tribunal a petición de la parte denunciante y demandante de autos, evacuado por el Coronel Juan Eduardo Durruty Ortúzar, del Hospital Militar de Santiago, que adjunta fotocopia de la ficha clínica a fs. 191 y ss, del período de diciembre de 2012 al 2013 de la paciente Elena Tapia Reyes.

A fs. 234, se agrega respuesta a oficio solicitado por el Tribunal a petición de la parte denunciante y demandante de autos, emitido por el Servicio Médico Legal.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de Incompetencia del Tribunal:

Primero: Que la parte denunciada y demandada de Cencosud Retail S.A., a fs. 59 y ss, opone excepción de Incompetencia del Tribunal, argumentando que en el caso de autos no existiría un acto jurídico oneroso de consumo que invista a la parte que lo realiza la calidad de consumidor, por lo que no sería aplicable la Ley N° 19.496 al caso. Por tanto, al no haber acreditado la actora el haber celebrado acto alguno en virtud de la cual sea aplicable la Ley N° 19.496, en los términos del artículo 1 y 21 del mismo cuerpo legal, el Juzgado de Policía Local,

estimando que ella carece de calidad de consumidora, atendido a que no existe un acto jurídico oneroso que la califique de tal.

Quinto: Que, teniendo presente los argumentos expuestos para rechazar la excepción de incompetencia, en cuanto que no es menester que se perfeccione un contrato de compraventa propiamente tal para ser considerado consumidor, sino que tal calidad la posee todo el que tiene la capacidad de adquirir, disfrutar o utilizar como destinatario final bienes o servicios, en virtud de cualquier acto oneroso, se rechaza también la excepción de falta de legitimidad activa.

c) En cuanto a las tachas:

Sexto: Que, la parte de Tapia Reyes opone a fs. 155 y ss y y 160, tacha de inhabilidad en contra de los testigos Iturra Lepe y Soto Tobar, presentados por la parte de Cencosud Retail S.A., en comparendo de estilo decretado en autos, fundadas en el artículo 358 N°s 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, basándose en que los testigos al momento del accidente eran trabajadores dependientes de quien los presenta y que carecen de imparcialidad necesaria al decir que tiene interés en las resultas del juicio.

Séptimo: Que, la parte querellada y demandada de Cencosud Retail S.A., evacua traslado respecto de las tachas opuestas señalando que los Tribunales de Justicia han reconocido que el hecho que un trabajador declare en juicio, de modo alguno lo expone a la pérdida de su trabajo, y en cuanto a la causal N° 6, señalaron que consta de los dichos de los testigos que no tienen interés en el resultado del mismo, refiriéndose a un resultado pecuniario.

Octavo: Que, ponderados los elementos de hecho que sirven de fundamento común a las referidas tachas, éstas se rechazarán, toda vez que este Tribunal, estima que sus declaraciones constituyen un indicio o antecedente apto para establecer los hechos pertinentes, los cuales serán ponderados en su oportunidad. Con respecto al supuesto interés en el resultado del juicio cabe señalar que no se encuentra acreditado que ninguno de los dos testigos tuviese un interés pecuniario en el resultado del juicio, por lo que en consecuencia se rechazan todas las tachas deducidas.

d) En lo Infraccional:

Noveno: Que, la parte denunciante de la Tapia Reyes fundamenta su denuncia infraccional señalando que la parte de Cencosud Retail S.A., habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no entregar seguridad en el consumo ya que al ingresar al Mall Portal La Reina, por el lugar donde estaba indicado como acceso peatonal, tropezó producto de las malas condiciones en las que se encontraba el piso, cayendo al pavimento lo cual le produjo una fractura en el hombro derecho y contusiones en la pierna del mismo costado, por lo que tuvo que trasladarse al hospital y ser intervenida quirúrgicamente y permanecer con tratamiento kinesiológico.

Décimo: Que, la parte denunciada de Cencosud Retail S.A., al contestar la denuncia interpuesta en su contra a fs. 65 y ss, señaló que no le cabe responsabilidad de ninguna naturaleza en los hechos que se imputan por cuanto el accidente de la señora Tapia tuvo lugar en el acceso vehicular de Avda. Padre Hurtado y no en el peatonal contiguo al mismo, como ella lo señala. Agrega que niega terminantemente que la causa de la caída se haya debido a un descuido del personal, o al supuesto mal estado del lugar donde se verificó el accidente. Hace presente que la empresa pagó a la actora todos los gastos en que incurrió producto del accidente, por cuanto es política del Centro Comercial prestar la asistencia necesaria en caso de accidente, aún en aquellos casos en que no es responsabilidad del mismo. Reitera que el accidente ocurrió mientras la denunciante cruzaba por el paso vehicular, lugar en el que el pavimento tiene unas calaminas o hendiduras que permiten una mejor adherencia y tracción a los vehículos que ingresar por dicho acceso. Por tanto señala que las causas de la caída no son imputables a ellos.

Décimo Primero: Que, es un hecho no controvertido que el día 18 de diciembre de 2012 doña Elena Dolores Tapia sufrió una caída en el acceso al centro Comercial Portal La Reina, resultando con lesiones.

Décimo Segundo: Que, conforme a los antecedentes que rolan en autos resulta ser un hecho sustancial, pertinente y controvertido si el accidente ocurrió en el acceso peatonal o en el acceso vehicular de ingreso de Avda. Padre Hurtado del centro comercial Portal La Reina. Asimismo corresponde al Tribunal determinar si cabe responsabilidad a la parte denunciada de Cencosud Retail S.A. en la caída sufrida por doña Elena Dolores Tapia Reyes, cuando ingresaba al centro comercial Portal La Reina por el acceso de Avda. Padre Hurtado.

Décimo Tercero: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte de Tapia Reyes, acompañó la prueba documental que rola a fs. 1 a 5, ambas inclusive y la de fs. 14; y a fs. 186 rola audiencia de absolución de posiciones solicitada por la denunciante y a fs. 190 y 234 rola la respuesta a los oficios del Hospital Militar y al Servicio Médico legal; **documentos no objetados por la contraria.**

En tanto la parte de Cencosud Retail S.A. rindió la prueba testimonial de Iturra Lepe y de Soto Tobar que rola en comparendo de estilo de fs. 154 y ss, la cual fue legalmente examinada, y además, acompañó la documental que rola a fs. 80 a 153, ambas incluidas; **documentos no objetados por la contraria.**

Décimo Cuarto: Que, analizando la prueba documental rendida por la denunciante, cabe señalar que es del todo insuficiente para acreditar su versión acerca del accidente investigado. Ello por cuanto las fotografías simples que rolan de fs. 1 a 3, dan cuenta que para ingresar al centro comercial existen dos accesos, uno peatonal y uno vehicular, que están contiguos y separados por una línea amarilla y que el acceso peatonal se encuentra en reparación. Por otra parte la documental médica sólo da cuenta de las lesiones y la gravedad de ellas. En consecuencia la demandante no acompañó al proceso prueba documental alguna que acredite la efectividad de los hechos denunciados, esto es, que al momento de caer doña Elena Dolores Tapia Reyes transitaba por el acceso peatonal y por ende la responsabilidad que le cabría a la denunciada en los hechos investigados.

Décimo Quinto: Que, por otra parte en la absolución de posiciones que rola a fs. 186 y ss, el absolvente Ricardo Alonso González Novoa, en su calidad de representante legal de la empresa Administradora Centro Comercial Alto Las Condes, niega la efectividad de cada una de las preguntas que rola en el pliego

de posiciones que rola a fs. 184 y 185, las cuales tenían por objeto probar la versión de los hechos sostenida por la denunciante.

Décimo Sexto: Que, en consecuencia, teniendo presente el mérito del proceso, la prueba rendida y la conclusión a la que arribó esta sentenciadora en los considerandos precedentes, y siendo de la parte denunciante la carga de la prueba en orden acreditar la forma en que ocurrieron los hechos, lo que no sucedió en la especie, el Tribunal al no existir en autos elementos que permitan adjudicar a la denunciada una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496 y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en el artículo 23 de la misma ley, rechaza la denuncia de autos.

Décimo Séptimo: Que, por su parte los testigos presentados por la parte denunciada en comparendo de estilo, resultan del todo insuficientes para esclarecer cómo ocurrieron los hechos, toda vez que ambos declararon que no fueron presenciales al momento que ocurrieron los hechos.

b) En lo Civil:

Décimo Octavo: Que, conforme con lo resuelto en lo infraccional de esta sentencia, y no habiéndose acreditado en autos que la demandada Cencosud Retail S.A., hubiere incurrido en infracción a la Ley N° 19.496 no ha lugar a la demanda deducida en su contra a fs. 6, complementada a fs. 20 y ampliada a fs. 26 y ss.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 1698 del Código Civil, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

a) Que, **no ha lugar** a la excepción de incompetencia absoluta y a la excepción de falta de legitimidad activa.

b) Que, **no ha lugar** la denuncia interpuesta a fs. 6 y ss de autos.

c) Que, **se rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 6, complementada a fs. 20 y ampliada a fs. 26 y ss en contra de Cencosud Retail S.A.

d) Que, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

